

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 9.

Madrid 30 de Marzo de 1850.

6 rs. al mes.

¿En qué casos procede la prision y en cuáles la sollura de los procesados?—Oscuridad de nuestras leyes sobre este punto y necesidad de su reforma.

En vano se consignan preceptos en los Códigos políticos de las naciones respecto á la libertad civil de las personas, si los procedimientos por un lado, y por otro las leyes mismas, vienen á destruirlos. Vamos á hablar hoy de esta materia interesante, y á ver hasta que grado debe respetarse esa libertad y en qué casos y por qué motivos puede prenderse á los ciudadanos; puntos sobre los que anda muy desacorde la práctica de nuestros tribunales, sin duda porque no tienen reglas fijas por donde dirigirse y gobernarse. Toda la legislacion que rige sobre el particular, está encerrada en el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820 restablecido por el de 30 de agosto de 1836, en el que si bien generalmente se designan los casos en que un juez puede proceder á la prision de las personas, se deja á su prudente árbitro la apreciacion y valoramiento de los hechos, sin descender á

marcarlos determinadamente. — Es tanto mas estraña la escasez de leyes sobre esta materia, cuanto que apenas habrá un punto que mas afecte al público en general, por ser la prision una pena de carácter irreparable, cuyas consecuencias son de inmensa trascendencia. No hay pais alguno en que el individuo no esté espuesto á sufrir un arresto incómodo en ciertos casos y parecer sospechoso á los jueces; pero en España seguramente se puede decir que á todos aquellos á quienes se prende, se les causan vejaciones de imposible reparacion. Cierto que las cárceles no están consideradas como lugares de suplicio, sino como establecimiento en que se asegura á los sospechosos de delitos; pero tambien lo es que por efecto de nuestro fatal sistema carcelario, la prision en todos casos es una pena altamente aflictiva que equipara al verdadero reo con el que aun no tiene este carácter.—Así es que entre nosotros no se conocen las diferencias racionales entre un hombre *detenido, arrestado ó asegurado*, y aquel que está sufriendo condena por virtud de sentencia ejecutoriada, viniendo á suceder que bajo el nombre de presos se confunden en un mismo local hombres de diversas posi-

ciones, cuya amalgama es altamente depresiva de la libertad individual y no menos de la buena opinion y decoro de las gentes honradas.—No puede menos de establecerse la diferencia notable que hay entre reos *prevenidos*, es decir, entre aquellos á quienes persigue el Magistrado por efecto de ciertas presunciones ó indicios de criminalidad, y entre los *penados* ó que están presos por virtud de una condenacion impuesta en juicio público y ejecutoriada ante los tribunales.—En otros paises en que hay un buen sistema de procedimientos y prisiones existe esta conveniente distincion que separa individuos de diversa posicion penal que no deben mezclarse de modo alguno. Hay personas que padecen prisiones injustas á pesar de no ser criminales, las hay que consiguen poner en claro su inocencia al dia siguiente de ser sometidas á prision, y las hay en fin de diversa edad, condicion y sexo, á las que solo alcanza una pena correccional y transitoria que no las hacen acreedoras á una rígida encarcelacion, y todas ellas, sin embargo, sufren y pasan por las condiciones vejatorias del verdadero reo.—No sin motivo estableció el Reglamento provisional para la administracion de justicia en su art. 7 y el Código penal en el 287, que se eviten á los presos las privaciones y rigor innecesarios, así como el uso de ataduras, hierro, incomunicaciones, cuando no hay un motivo fundado para adoptarlos, haciendo responsable al alcaide de tales excesos.—Pero no basta, no, este precepto y el art. 11 del citado Reglamento manda poner en libertad al arrestado que probáre su inocencia en cualquier estado de la causa; porque es preciso tambien impedir la prision cuando no procede, haciendo desaparecer, así esos encarcelamientos que pueden en ocasiones calificarse de

arbitrarios, como el descuido y culpable condescendencia en no aprisionar á quien haya delinquido. Tanto debe rehuirse el estremo de que se atropelle á un hombre honrado, como el de que un delincuente, por contemplaciones y miramientos particulares, eluda la accion de la justicia.

Nada mas interesante, pues, que el que se establezca una jurisprudencia uniforme por la que puedan saber los jueces en qué ocasiones procede la prision, en cuáles no debe hacerse uso de ella y con qué clase de fianzas podrá accederse á la encarcelacion de los procesados. Sobre la carencia de leyes que ilustren la atencion judicial en este punto, vienen á hacerlo mas abstruso y dificultoso los multiplicados casos que pueden ofrecerse en la práctica, disimiles en el fondo y en las formas. El art. 1.º del citado decreto de las Cortes de 1820, dice que *«para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito ni de quién sea el verdadero delincuente.»* Esta es la vaguedad á que anteriormente hemos aludido por medio de la que no necesita el juez pruebas para proceder contra cualquiera ciudadano sino una informacion sumaria. Este artículo es muy vago, repetimos, porque la informacion sumaria puede proceder de noticias falsas, de anónimos ó de calumnias, y el juez sin faltar á él, podrá dictar un auto de prision, á todas luces, arbitrario. Debiera especificarse qué genero de informaciones deben decidir á un juez á prender, y de qué personas y por qué conducto han de venir los datos para acordarla. El artr 2.º, aclarando este punto, dice: *«solo se requiere que por cualquiera medio resulte de dicha informacion sumaria: 1.º, el haber acaecido*

un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal; y 2.º, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que tal ó cual persona ha cometido aquel hecho.» Aquí continúa la ambigüedad del primer artículo, porque exigiéndose como causa para la prision, un delito que haga acreedor á un hombre á pena corporal, entendiéndose por tal la que escede de seis meses de prision, se deja en libertad al juez de decretarla ó no. El art. 6.º del Código ha hecho distincion entre los delitos *graves y menos graves*, diciendo que los primeros son los que la ley castiga con penas alictivas, y los segundos los que reprime con correccionales. De esto se deduce que con arreglo á la moderna legislacion los delitos menos graves no están sujetos á prision, pues que no se castigan con penas corporales ó alictivas siempre consideradas ó nombradas de la una ó de la otra manera, que son los que el decreto citado exige como fundamento para prender. A nuestro modo de ver esta es la esplicacion genuina del Código; pero ¿cómo conciliarlo con el decreto de 1820? ¿no exige éste para la prision que el reo se haga acreedor á una pena que esceda de seis meses ó llámese corporal alictiva? Pues bien, las penas correccionales del Código tienen de duracion mas de seis meses, y sin embargo no se las considera alictivas; de suerte que aunque no poseen este nombre los que se hagan acreedores á penas correccionales deberán ser sometidos á prision. Hay entonces que convenir en que la palabra alictiva ó tiene otra significacion que antes ó no es lo mismo, en el sentido juridico, que corporal, ó que hay aquí una confusion de palabras. Decimos esto porque una de las penas correccionales, que es el presidio de este nombre,

dura de siete meses á tres años. Puede suceder ademas que varíe el aspecto de la gravedad del delito por momentos y que una lesion insignificante, por ejemplo, haga creer á un juez que no debe prender al que la causó y que se convierta en grave por haber muerto el herido, y entonces tampoco está conforme el precepto juridico con la razon comun.—Puede suceder tambien, por el contrario, que un hombre hiera á otro, al parecer de gravedad, en cierto sitio ó articulacion que por de pronto le prive de sentido, motivo por el que se le reduce á prision como reo de lesiones graves. A las tres horas, sin embargo, el herido vuelve en sí dándose la certificacion de su sanidad al dia siguiente y convirtiéndose el delito en falta que debe ser castigada con arreglo al libro 3.º del Código. En estos dos ejemplos se vé cuán diverso aspecto toman los hechos criminales para conceptuar ó no á una persona acreedora á pena corporal, asi como el párrafo 2.º de dicho artículo demuestra la perplejidad de sus autores que no se atrevieron á indicar los motivos ó indicios para acordar la prision. El art. 5.º expresa «*si la urgencia ó complicidad de circunstancias impidieren que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenida á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria.*»—Acorde con la doctrina de que las cárceles no son mas que un lugar de seguridad de los reos en donde se evita su fuga y la sustraccion á la pena que deba corresponderles,

el artículo anterior faculta á los jueces para custodiar en calidad de detenida á cualquier persona, previa la informacion sumaria, pero no de manera alguna para constituir en formal prision á nadie sin que preceda aquella, dejando á su prudencia la apreciacion de los motivos que á ella den lugar. Como entre nosotros no se conoce persona detenida, porque realmente todos están en las cárceles verdaderamente *presos*, es ilusorio el último extremo de este artículo, pues que viene á sufrirse la prision con todos sus riesgos, sea cualquiera el resultado que tenga la causa, viniendo á suceder que padecen los reos otra pena mas. Esta circunstancia se tenia presente por los tribunales antes de la publicacion del Código, y así es, que en atencion á la prision sufrida, se solian disminuir las penas corporales hasta equipararlas con las que le correspondian á los reos.—El mismo decreto en su artículo 4.º dice: «*esta detencion no es prision ni podrá pasar á lo mas del término de 2½ horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion (1).*» Este precepto establecido por la ley recopilada y el art. 6.º del Reglamento provisional es altamente recomendable, pues de esta manera se evitan esos golpes funestos de arbitrariedad que redundan en descrédito de la administracion de justicia, los cuales son peados tambien por el caso 6.º del artículo

287 que impone las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su arresto dentro del término prefijado por las leyes. El 286 del mismo Código impone las mismas penas, tanto al juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda, como á los empleados publicos y alcaide que ordenáren, con incompetencia, la detencion de una persona, ó recibiesen presa á alguna sin mandato escrito de la autoridad ó no dando cumplimiento á una orden de soltura. De lamentar es que estas leyes tan prudentes no tengan toda la aplicacion que debieran, ya por el descuido de algunos escribanos, ya tambien por la escasa instrucion de nuestros alcaldes legos que rara vez cumplen con el precepto de informar al arrestado de la causa de su prision y del nombre del acusador, pasando semanas sin recibir las oportunas indagatorias, así como tambien hay mucho descuido en las entradas y salidas de presos á causa de que los alcaides llevan poco esmero en sus libros.

Ahora bien, conocidas las leyes que rigen sobre este particular y las penas en que incurren los jueces que obran arbitrariamente no las conceptuamos fáciles de amalgamar. Segun el decreto del año 20 todo juez puede decretar la prision de cualquiera persona con tal que abrigue contra ella sospechas fundadas: por virtud de ellas procede arbitrariamente contra unas que están inocentes, ¿se podrá despues exigir á este hombre la responsabilidad de lo que ha hecho? ¿cómo puede procesarse al que dice que obró por indicios aun cuando en el fondo no haya mas que una pura animosidad si presenta los fundamentos en que se apoyaban las personas que le comunicaron aquellos? No habiendo una pauta fija

(1) El art. 287 de la Constitucion de 1812, dice: «ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se notificará en el acto mismo de la prision.»

en punto á encarcelaciones, tampoco puede culpase la conducta de un juez que no dá un auto de soltura á su debido tiempo, porque la ley deja á su juicio la estimacion de la culpabilidad de los reos. Generalmente los presos no se descuidan en solicitar la escarcelacion desde el principio del sumario, y si bien estas solicitudes se pasan al promotor para decidir sobre ellas, no siempre sin que se hayan dictado varios autos de «á su tiempo» fórmula con la cual se escudan prudentemente los jueces de las exigencias de los interesados. Delicada por cierto es la posicion de estos funcionarios cuando no quieren pasar por arbitrarios si han de conciliar siempre el interés de la justicia con el de los procesados, tan diferentes y opuestos como puede conocerse.

A nuestra manera de ver, tan grave es el extremo sobre que acabamos de hablar, como el que no se obre tan pronto como exigen las circunstancias arresando ó prendiendo á personas sospechosas de delito. El Código no ha podido menos de castigar severamente en su capítulo de prevaricacion estos excesos, si bien hubiera sido de desear que consignase una pena cierta contra el funcionario que pronunciase un auto de soltura antes de tiempo y sin proceder, y contra el que no se resolviera á asegurar á verdaderos delincuentes, dejando por el contrario que se fuguen y eludan el castigo. La sociedad tiene un grande interés en el ejemplar y pronto escarmiento de los criminales, y se desazona y prorrumpen en sentidas exclamaciones cuando vé que no hay resolucion en las autoridades ó que éstas dan patrocinio escandaloso á hombres que no debieran. Es forzoso, de paso, confesar que en nuestro pais no hay esa persecucion activa y secreta contra los malvados que tan bue-

nos resultados dá en otros (1). Las cauciones establecidas, y sobre todo la comentariense, ha venido, con el abuso, á ser quimérica y hasta ridícula, porque ni los fiadores generalmente son de aquellos á quienes afecta vivamente una prision, caso de marcharse el procesado, ni tampoco es humano obrar contra personas que no tienen otra culpa que la de haber sido demasiado generosas. Los jueces por punto general respecto á solturas se dirigen por sus conocimientos y conciencia, y así no es de estrañar que obcecados unas veces y dirigidos otras por los procedimientos que rigen, varios y discordes en todos los juzgados, no acierten en punto tan capital. En algunos no se acuerdan los autos de soltura hasta recibida la confesion con cargos, y en otros se dá libertad á los presos desde las primeras diligencias del sumario.

De todo lo dicho se infiere la necesidad de uniformar en el Código de procedimientos esa práctica tan vacilante y estraña que rige por lo comun respecto á prisiones y solturas. Consignése de un modo esplicito esos derechos individuales en qué consiste la libertad civil: dígase hasta cuándo debe ésta respetarse y por qué causa puede suspenderse, y, sobre todo, márquese al juez, que ahora camina deslumbrado é indeciso, una senda conocida por donde camine sin errores ni tropiezos, no olvidando el estado de nuestras cárceles y las vejaciones que necesariamente sufren las personas que tie-

(1) Mientras la Guardia civil ó la policia no se encargue de este particular con eficacia, no se conseguirá ningun resultado favorable de esa multitud de exortos y requisitorias para la busqueda de los reos que se cumplimentan por fórmula sin hacer ninguna diligencia de las que en ellos se manda.

nen la desgracia de entrar en ellas. Es tanto mas preciso el atender á este último particular, cuanto que hoy se están aplicando una porcion de penas que no se sufren, ó que si se padecen, es en un diverso establecimiento lugar y manera de lo que se ha propuesto el Código. Sobre todo es urgente hacer dos divisiones, en las cárceles, enteramente necesarias: una para los reos prevenidos ó que están *subjudice* por sospechas de criminalidad, y otra para los *condenados* ó que están sufriendo una pena por virtud de una sentencia ejecutoriada. Equivocaciones diarias hacen que se aprisione á personas honradas haciéndolas pasar por las mismas privaciones que se impone á los criminales, y es muy doloroso por cierto pasar por unos sufrimientos que no tienen reparacion de ningun género. ¡Desgraciado del hombre que se encuentra en esta situacion aunque consiga esclarecer su inocencia, porque no le indemniza la ley de modo alguno! La opinion publica le hará justicia, le devolverá la reputacion que perdió por un instante, le consolará en su padecimiento asociándose á su causa y emprendiendo su defensa: recibirá de la ley una amplia manifestacion de su inocencia; pero nada de esto le evitará la intranquilidad de su espíritu, el desasosiego de su familia, el abandono de sus intereses, y sobre todo el disgusto de haber pasado por criminal cuando realmente no lo era.



VARIEDADES.

COSTUMBRES ANTIGUAS ESPAÑOLAS.

De los asilos sagrados para los criminales, y leyes que tratan de esta materia.

Las leyes españolas todas las de los países cristianos, han apadrinado ciertos y determinados sitios sagrados para amparar contra sí mismas á los criminales de cierta naturaleza; pero como esta costumbre haya empezado en las naciones de remota nombradía, y en la religion gentilica, en ella vamos á encontrar el origen segun lo que nos han dejado escrito sobre su uso los autores griegos y romanos, á fin de seguir despues su historia sobre tan sólido cimiento.

Conociéndose desde un principio por los partidarios de todas las religiones que la divinidad es el refugio de los desgraciados, y que unos de los mas desgraciados eran los criminales involuntarios, se llegó naturalmente á imaginar que los templos debian servirles de un asilo inviolable. Los asesinos entre los griegos eran echados de las ciudades y de la presencia de los hombres, y á fin de poder quedar libres del castigo y de no abandonar la cara patria, se acogian á los templos, bajo la proteccion de los dioses, de cuyo recinto nadie se atrevia á separarlos, ni ninguno podia insultarles sin pecar gentilicamente.

Dice el célebre Montesquieu en el lib. 25 de su Espíritu de las leyes, que si esto fué muy sano para amparar á los asesinos involuntarios, cuando sirvió para sustraer á la justicia á los malvados, se cayó en una grosera contradiccion, porque si tales hombres habian ofendido á los hombres, con mucha mas razon habian ofendido á los dioses. Este mismo autor dice que las leyes de Moisés fueron muy sábias sobre este particular, porque acordaron el asilo á los homicidas involuntarios, prohibiéndoles el ponerse á la vista de los parientes del muerto, y le negaron á los asesinos voluntarios. Como los judios tenian solo un tabernáculo ambulante esto mismo evitaba el asilo, y aunque es verdad que ellos debian tener un templo, si se hubieran reunido en él los criminales de todos los pueblos, hubiesen turbado

los divinos oficios. Una cosa movió á los judíos despues á admitir los asilos, y fué el temer de que los criminales adorasen otros dioses si eran echados fuera del país, y á fin de que no sucediera un mal que miraban los judíos como el mayor de todos, establecieron los asilos en determinadas ciudades, en las que debían habitar los criminales que lograsen acogerse á ellas hasta la muerte del soberano pontífice que presidiese los ritos judáicos, pero es de advertir que estaba excluido de estos asilos el asesinato de profesión (1).

Seis ciudades eligió Moisés y estableció Josué en la Palestina para asilo de los que hubiesen cometido un homicidio involuntario, tres á cada lado del Jordan, y además los dos templos de Jerusalem, donde era el sitio más inviolable el altar de los holocaustos, según se indica en el libro de los Macabeos, en el Exodo y en el Deuteronomio. Pero para que sirviese el asilo entre los hebreos era necesario que el criminal hiciese pruebas de su inocencia judicialmente, pues de lo contrario no servía, razón por la que Salomón hizo matar en el mismo santuario al criminal Job según dice la Sagrada Escritura.

Como los primitivos templos fuesen los bosques consagrados, éstos fueron los primeros asilos de los criminales gentiles hasta que se construyeron los templos, en cuyo alrededor se conservaron los árboles y arbustos y aun plantó otros como recuerdo histórico, y según Livio Decio se extendió el derecho de asilo, no solo á los nuevos templos, sino también á todo su territorio. Dice Diodoro Sículo que los criminales al huir de sus perseguidores, corrían á abrazarse de las estatuas de los dioses, ó á sentarse en sus pedestales, y que luego que ya habían logrado el asilo, solían construir tiendas en aquel terreno y hacerse llevar provisiones de boca con que vivir; pero que muchas veces aconteció que los enemigos del culpable eran tan poderosos, que les cortaban todo recurso cercando el sitio del asilo, como los Eforos lo hicieron con Pausanias, ó poniéndole guardias en todas las avenidas.

(1) Estos asilos eran lo mismo que el que los refugiados franceses fundaron en Tejas á principios de este siglo, y despues en las orillas del Tombecbé, en el que no se acoge el crimen, sino la desgracia.

Fulgencio y el Tostado señalan á Assyrophenes, rey de Egipto, como el primer fundador de los asilos, refiriéndose tal vez á un pasaje del libro de la sabiduría: el asilo de Canopo fué fundado por Heranes, egipcio. Otros autores pretenden que los inventores fueron los griegos, y que fué establecido por el oráculo de Dodona que mandaba á los atenienses conceder la gracia de la vida á todo criminal que se acogiese á los altares divinos del Arcopago. A los heraclides ó descendientes de Hércules, que fundaron en Atenas el templo de la Clemencia, hacen autores también de los asilos de Atenas á fin de librarse de los enemigos que había creado su padre: á Ciboles se la atribuye el asilo de Somotracia. Como al siglo de los dioses fabulosos sucedió inmediatamente el de los héroes que se consideraron semidioses, los asilos se aumentaron, y dice Pausanias hablando de Lagoonte, que fundando Caduco la ciudad de Tébas, se valió para poblar su ciudad del medio de hacerla lugar seguro ó de asilo sin restricción ni condición alguna á los criminales que se acogiesen á ella, política que llenó de habitantes la nueva población y que imitaron despues Theseo y Rómulo con muy buen éxito. Los naturales de Efeso hicieron lugar de asilo los templos de Apolo y de Diana, los que con el de Eva en Fitia, y el de Caleydon en Etolia, servían para que se acogiesen los deudores y quedasen libres de pagar sus obligaciones, así como el templo de Palas en Lacedemonia libraba de la pena de muerte al que se acogía á él, y el sepulcro de Theseo era asilo que concedía la libertad al esclavo que huyendo de su tirano dueño llegaba á tocarle con la mano. El último caso nos hace ver que no solamente los templos y altares de los dioses y las ciudades y bosques sagrados fueron asilos para los criminales entre los griegos, sino que también lo fueron las estatuas y sepulcros de los príncipes y de los héroes, honor que disfrutaron el de Aquiles en el promontorio Ligeo, y el de Ayas en el promontorio Leteo.

(Se concluirá.)

B. S. CASTELLANOS.



La abundancia de parte oficial, que insertamos hoy por ser espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, nos impiden dar publicidad á otros trabajos, entre ellos á una causa célebre francesa, que saldrán en el número próximo.

ADVERTENCIA.

Los señores cuya suscripcion concluye hoy, se servirán renovarla inmediatamente, si quieren tener opcion al regalo ofrecido.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

A fin de que el sistema de dotacion adoptado por la ley de 20 de abril último sea aplicado con la necesaria uniformidad por los Prelados diocesanos, se ha dignado acordar S. M. las reglas siguientes:

1.^a Los administradores generales de las diócesis remitirán al ministerio de Gracia y Justicia cada tres meses por conducto de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos ó Gobernadores eclesiásticos notas de las sumas recibidas y distribuidas para los objetos del culto y personal del clero, con las advertencias é indicaciones que estimen convenientes al mejor servicio de este ramo.

2.^a Debiendo suprimirse á la mayor brevedad posible las actuales comisiones diocesanas, procederán éstas, si ya no lo hubieren hecho, á rendir cuentas sin levantar mano á la Junta consultiva eclesiástica creada por real decreto de esta fecha.

3.^a La recaudacion de atrasos pertenecientes

á los productos de los bienes devueltos al clero hasta el fin de 1848, verificada actualmente por las comisiones diocesanas, se hará en adelante por los Administradores generales de las diócesis, bajo la inspeccion de los prelados, quienes cuidarán de que los primeros pongan las cantidades recaudadas por este concepto á disposicion de la Junta consultiva eclesiástica para que las distribuya proporcional y equitativamente, conforme á los datos que existan en la de dotacion que ahora se suprime, y á las reglas vigentes en los años á que pertenecieren los atrasos.

4.^a En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 24 del real decreto de 29 de octubre del año anterior, los Administradores generales de las diócesis, ó los depositarios de las mismas en su caso, darán las fianzas que les prescriban los respectivos diocesanos, oyendo préviamente á su cabildo catedral, y otorgarán la competente escritura de obligacion, poniéndola bajo la custodia del archivero del cabildo, y remitiendo al ministerio de Gracia y Justicia testimonio autorizado de ella para los efectos oportunos.

5.^a Los Administradores generales de las diócesis remitirán asimismo á este ministerio por conducto de los respectivos prelados una razon anual circunstanciada del estado en que se hallen, asi los bienes devueltos al clero como los pertenecientes á las encomiendas de las órdenes que se aplican al mismo por la ley de 20 de abril último, alza ó baja de sus rentas y demas circunstancias que den á conocer las mejoras obtenidas en su administracion.

6.^a Para que pueda procederse oportunamente y con la debida uniformidad á la formacion del presupuesto general de obligaciones del culto y clero, los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos ó Gobernadores eclesiásticos remitirán á este ministerio el dia 1.^o de junio de cada año el presupuesto particular de su diócesis respectiva, llenando al efecto con exactitud los modelos de estados adjuntos á esta Real disposicion. Por esta vez, y sin perjuicio de cumplir lo prevenido en 1.^o de junio inmediato, los Prelados diocesanos remitirán el presupuesto particular de sus diócesis tan luego como llegue á sus manos esta circular, por exigirlo así el mejor servicio de la Iglesia y del Estado. Madrid 8 de marzo de 1850.
—Arrazola.

(NUM. 1.º)

PRESUPUESTO DEL CLERO SUPERIOR DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS.	CATEGORIA.	DOTACION.
DIÓCESIS DE TOLEDO.—PROVINCIA DE IDEM.		
<i>Clero catedral.</i>		
Excmo. é Ilmo. Sr. D.	Arzobispo	120,000
D.	Dean.	18,000
D.	Maestrescuela y canónigo.	15,000
D.	Capiscol.	15,000
D.	Tesorero y canónigo.	15,000
D.	Arcediano de Alcaráz y canónigo.	15,000
D.	Id. de Madrid.	15,000
D.	Capellan mayor y canónigo.	15,000
D.	Canónigo.	15,000
D.	Id. lectoral.	15,000
D.	Canónigo.	15,000
D.	Idem.	15,000
Etc.		
D.	Racionero.	9,000
D.	Idem.	9,000
Etc.		
D.	Capellan de coro.	5,000
D.	Idem.	5,000
Etc.		
	Total.	_____
<i>Clero de la Real Capilla de señores Reyes nuevos de Toledo.</i>		
D.	Capellan mayor, primera silla.	10,000
D.	Prebendado.	8,000
D.	Idem.	8,000
Etc.		
	Total.	_____
<i>Clero de la colegial de Talavera de la Reina.</i>		
D.	Canónigo presidente.	6,000
D.	Idem.	4,900
Etc.		
D.	Racionero.	1,986
Etc.		
	Total.	_____

NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS.	CATEGORIA.	DOTACION.
PROVINCIA DE MADRID.		
<i>Clero de la Real capilla de San Isidro de Madrid.</i>		
D.	Presidente.	9,000
D.	Vicepresidente.	8,000
D.	Sochantre primero.	6,600
D.	Capellan de coro y altar.	5,500
Etc.		
	Total.	
<i>Clero de la magistrat de Alcalá de Henares.</i>		
D.	Tesosero presidente.	8,000
D.	Canónigo.	6,000
D.	Idem.	6,000
Etc.		
D.	Racionero.	4,000
Etc.		
D.	Capellan de coro.	1,144
Etc.		
	Total.	
PROVINCIA DE GUADALAJARA.		
<i>Clero de la colegial de Pastrana.</i>		
D.	Canónigo.	4,000
D.	Idem.	4,000
Etc.		
D.	Racionero.	2,013
Etc.		
D.	Capellan de coro.	1,192
Etc.		
	Total.	
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.		
El priorato de Calatrava tiene asignado para gastos de administracion diocesana. x		10,000

RESUMEN del culto y clero catedral, colegial y otras asignaciones.

IGLESIAS.	Haberes personales.	Culto.	Reparacion ordinaria de templos.	Idem de palacios.	Administracion diocesana	Lavatorio de Sema-na Santa.	Consagra-cion de San-tos óleos.	Seminario conciliar.	TOTAL.
Catedral de Toledo.	695,767	495,030	40,000	8,000	79,000	4,000	7,454	127,000	1.156,221
Capilla de señores Reyes nuevos de id.	66,000	21,000	2,500	89,500
Colegiata de Talavera.	30,630	23,200	1,600	55,430
Real capilla de San Isidro de Madrid.	54,400	100,000	12,000	166,400
Magistral de Alcalá.	74,136	27,100	4,000	105,236
Colegiata de Pastrana.	21,318	14,026	4,000	39,344
Priorato de Calatrava.	10,000	10,000
	942,251	380,326	64,100	8,000	89,000	4,000	7,454	127,000	1.622,131

Gastos de la Administracion general. 35,000

Toledo (Aqui la fecha).

El Administrador general, N. de N.

(NUM. 2.º)

PRESUPUESTO del clero parroquial, benefical y culto de la diócesis de Toledo, con distincion de las parroquias comprendidas en cada provincia.

DIOCESIS DE TOLEDO.—PROVINCIA DE IDEM.

Pueblos.	Advocacion de las parroquias.	CLERO PARROQUIAL.	Títulos.	Clasificacion de los curatos.	Dotacion que les corresponde.	Señalamiento para el culto parroquial.
Toledo.	Santiago.	D.	Propio.	Término.	7,000	3,300
Idem.		D.	Coadjutor.	»	2,200	»
Azucaica, anejo.	La Purificacion.	D.	Teniente.	»	2,500	4,200
Toledo.	Santa Leocadia.	D.	Propio.	Idem.	7,000	3,300
Idem.	Santa Justa y Rufina.	D.	Idem.	Idem.	7,000	3,300
Idem.	San Martin.	D.	Idem.	Idem.	7,000	3,300
Idem.		D.	Coadjutor.	»	2,200	»
Idem, anejo.	Santo Tomás.	D.	Teniente.	»	2,500	3,300
Idem.	San Márcos.	D.	Propio.	Término.	7,000	3,300
Idem.	San Pedro.	D.	Idem.	Idem.	7,000	3,300
Idem.	San Andrés.	D.	Idem.	Idem.	7,000	3,300
Idem.	San Cipriano, anejo.	D.	Teniente.	»	2,500	3,300
Idem.	San Justo.	D.	Propio.	Idem.	7,000	3,300
Idem.	San Lorenzo, anejo.	D.	Teniente.	»	2,500	3,300
Idem.	San Nicolás.	D.	Propio.	Idem.	7,000	3,300
Idem.	San Juan Bautista.	D.	Idem.	Idem.	7,000	3,300
Idem.	San Vicente, anejo.	D.	Teniente.	»	2,500	3,300
Idem.	Santa María Magdalena.	D.	Propio.	Idem.	7,000	3,300
Calabazas.		D.	Ecónomo.	Entrada.	4,100	309
Camuñas.	La Asuncion.	D.	Propio.	Idem.	3,300	4,537
Consuegra.	Santa Maria.	D.	Idem.	Segundo ascenso.	5,500	5,000
Idem.		D.	Coadjutor.	»	2,200	»
Idem.	San Juan Bautista.	D.	Propio.	Idem.	5,500	4,000
Idem.		D.	Coadjutor.	»	2,200	»
Madridejos.	Santa Maria.	D.	Propio.	Idem.	5,500	5,000
Idem.		D.	Coadjutor.	»	2,200	»
etc.					etc.	
etc.					etc.	
Total.					4.105,550	580,415
CLERO BENEFICIAL.						
Toledo.	San Márcos.	D.	Propio.	Término.	4,000	»
Idem.	Santa Justa y Rufina.	D.	Idem.	Idem.	4,000	»
Idem.	Idem.	D.	Idem.	Idem.	4,000	»
etc.					etc.	
Idem.	Santa Leocadia.	D.	Ecónomo.	Idem.	2,200	»
etc.					etc.	
Idem.	San Pedro.	D.	Capellan.	»	3,000	»
Borox.	La Asuncion.	D.	Idem.	Entrada.	2,200	»
Ocaña.	San Juan.	D.	Idem.	Segundo ascenso.	4,418	»
Santa Olalla.	San Pedro.	D.	Idem.	Primer ascenso.	2,200	»
etc.					etc.	
					57,367	»

PROVINCIA DE MADRID.

(Se continúa en esta y las demas provincias en la misma forma que la de Toledo, poniendo primero el clero parroquial y luego el benefical.)

RESUMEN de las obligaciones del culto y clero parroquial y benefical de la provincia de Toledo.

		HABERES.		TOTAL.					
297	194	29	Curas propios de entrada á	3,300	95,700	}	925,250		
		58	27	Ecónomos de id. á	3,300			89,100	
		1	Idem de id. á	1,650	1,650				
		1	Idem de id. á	1,100	1,100				
		52	50	Curas propios de primer ascenso á	4,500			225,000	
		2	Ecónomos de id. á	3,600	7,200				
		48	46	Curas propios de segundo ascenso á	5,500			253,000	
		2	Idem ecónomos de id. á	4,000	8,000				
		36	53	Idem de término á	7,000			231,000	
		3	Ecónomos de id. á	4,500	13,500				
		2	2	Vicarios perpétuos á	3,300			6,600	
		77	74	48	Coadjutores en Madrid á			2,200	105,600
		26	26	26	Tenientes en filiales, 2 á 1250, y los restantes á			2,500	62,500
		1	1	Cura jubilado é imposibilitado			5,600	5,600
		1	1	Beneficiado en curato de entrada			2,200	2,200
1	1	Idem de primer ascenso	2,200	57,367	57,367			
7	7	Idem de segundo ascenso	14,311	}	}			
15	15	Idem de término	34,556					
2	2	Capellanes.	4,100					
Culto parroquial.				580,115	580,115	580,115			
Total						1.743,032			
Número de arciprestazgos				11					
Idem de parroquias				194					
Idem de Vicarios perpétuos				2					
Idem de anejos ó filiales				26					

PROVINCIA DE.....

(Se continuarán los resúmenes de las demas provincias en la misma forma.)

RESUMEN general de obligaciones del culto, clero parroquial y benefical de esta diócesis.

				HABERES.	TOTAL.							
1080	665	245	122	Curas propios de entrada á	3,300	402,600	}	3.029,350				
			2	Idem id. á	3,600	7,200						
			117	Ecónomos de id. á	3,300	386,100			801,950			
			3	Idem id. á	1,650	4,950						
			1	Idem id. á	1,100	1,100						
	187	134	178	Curas propios de primer ascenso á	4,500	801,000			}	833,400		
			9	Ecónomos de id. á	3,600	32,400						
			125	Curas propios de segundo ascenso á	5,500	687,500					723,500	
	99	13	9	Ecónomos de id. á	4,000	36,000			}	670,500		
			90	Curas propios de término á	7,000	630,000						
	272	256	9	Ecónomos de id. á	4,500	40,500			}	590,650		
			13	Vicarios, uno á 1,650 y los restantes á	3,300	41,250					41,250	
			152	Coadjutores en matriz á	2,200	334,400					}	640,250
			104	Tenientes en filiales, tres á 1,250 y los restantes á	2,500	256,250						
	143	143	3	Jubilados é imposibilitados á		8,350			}	309,810		
9			Beneficiados en curato de entrada á		19,078							
31			Idem de primer ascenso		66,370							
37			Idem de segundo id.		83,216	309,810						
61			Idem en curato de término		131,546	309,810						
		5	Capellanes		9,600							
			Culto parroquial		1,980,863	1,980,863	1,980,863					
				Total				5.960,273				

Número de arciprestazgos 28
 Idem de parroquias 665
 Idem de vicarías perpéguas 15
 Idem de anejos ó filiales 111

Toledo (aquí la fecha).

El Administrador general.

(NUM. 3.º)

PRESUPUESTO.

DIÓCESIS DE TOLEDO.

AÑO DE 1850.

NOTA demostrativa del importe de todas las obligaciones del culto y clero de esta diócesis.

Personal.	Catedral.	Haberes.	Total.
1	Arzobispo.	120,000	} 695,767
7	Dignidades.	108,000	
11	Canónigos.	165,000	
21	Racioneros.	189,000	
23	Beneficiados.	113,767	
<u>63</u>			
	Culto catedral.	195,000	} 566,454
	Reparacion del templo.	40,000	
	Idem del palacio.	8,000	
	Idem extraordinaria del de Alcalá por real orden.	53,000	
	Administracion diocesana.	79,000	
	Lavatorio en Semana Santa.	4,000	
	Consagracion y conduccion de Oleos.	7,454	
			<u>1.062,221</u>
	<i>Capilla de Señores Reyes nuevos de Toledo.</i>		
1	Dignidad.	10,000	} 66,000
7	Canónigos.	56,000	
<u>8</u>			
	Culto.	21,000	} 23,500
	Reparacion del templo.	2,500	
			<u>89,500</u>
	<i>Colegiata de Talavera.</i>		
1	Dignidad.	6,000	} 30,650
4	Canónigos.	14,700	
5	Racioneros.	9,950	
<u>10</u>			
	Culto.	23,200	} 24,800
	Reparacion del templo.	1,600	
			<u>55,450</u>
	<i>Colegiata de San Isidro de Madrid.</i>		
<u>10</u>	Beneficiados.	54,400	54,400
	Culto.	100,000	} 112,000
	Reparacion del templo.	12,000	
			<u>166,400</u>
	<i>Magistral de Alcalá de Henares.</i>		
1	Dignidad.	8,000	} 74,156
7	Canónigos.	42,000	
5	Racioneros.	20,000	
4	Beneficiados.	4,156	
<u>17</u>			

Personal.	Catedral.	Haberes.	Total.
	Culto.	27,100	} 31,100
	Reparacion del templo.	4,000	
			<u>105,236</u>

Colegiata de Pastrana.

4	Canónigos.	13,900	} 21,318
2	Racioneros.	4,026	
2	Beneficiados.	3,392	
<u>8</u>			
	Culto.	14,026	} 18,026
	Reparacion del templo.	4,000	
			<u>39,344</u>

	Administracion diocesana del priorato de Calatrava.	10,000	10,000
--	---	--------	--------

CLERO PARROQUIAL Y BENEFICIAL.

Participes.	Categoría de los mismos.	Clasificación de los curatos.	Haberes.	Total.
122	Propios.	Entrada á 3300.	402,600	} 6.138,270
2	Idem.	Idem á 3600.	7,200	
121	Ecónomos, 5 á 1650, 1 á 1100, y los demas á 3300.		392,150	
178	Propios.	Primer ascenso á 4500.	801,000	
9	Ecónomos.	Idem á 3600.	32,400	
125	Propios.	Segundo ascenso á 5500.	687,500	
9	Ecónomos.	Idem á 4000.	36,000	
90	Propios.	Término á 7000.	630,000	
9	Ecónomos.	Idem á 4500.	40,500	
13	Vicarios.		41,250	
152	Coadjutores.		334,400	
104	Tenientes.		256,250	
3	Jubilados.		8,350	
143	Beneficiados.		309,810	
<u>1,080</u>				
	Culto parroquial.		2.158,860	<u>6.138,270</u>
	Seminario.		127,000	} 1.114,986
	Reparacion extraordinaria de templos.		949,986	
	Gastos de la Administracion general.		38,000	

RESUMEN del importe de todas las obligaciones eclesiásticas.

Culto y clero catedral.	1.062,221	} 8.781,387
Idem. id. colegial.	465,910	
Idem. id. parroquial.	6.138,270	
Seminario.	127,000	
Reparacion extraordinaria de templos.	949,986	
Gastos de la Administracion.	38,000	

Toledo (aqui la fecha).

El Administrador general.